Exp. 059-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0126**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro Correccional y Rehabilitación de Monte Plata-CCR-IX, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en asuntos penales".

Oído al Lcdo. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: En virtud de que la parte recurrente ha sido debidamente citada y no ha comparecido nos avocamos a concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Víctor



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

[redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, ya que conforme podrá comprobar este alto tribunal, el acto jurisdiccional es cónsono con los parámetros de la debida motivación y se ajusta a las normas y postulados jurídicos que rigen el proceso penal".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00138, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Exp. 059-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de abril de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Mediante instancia de fecha 26 de abril de 2023, los señores [redacted] y [redacted], [redacted] [hijos del occiso], [redacted] [sobrina del occiso] presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2024-SRES-00015, de fecha 31 de enero de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de mayo de 2024, la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00097, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Abel, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de* [redacted] *(a) Sandy, hechos previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación de Monte Plata (CCR-IX).* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar el mismo estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena que el tiempo que este ciudadano esté guardando prisión, se le de asistencia, a los fines de que sea llevado a un centro de rehabilitación, en el cual se pueda evaluar por facultativos de la salud y le suministren tratamiento de adicción y desintoxicación, que resulten necesario para erradicar el consumo de sustancias controladas. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] (a) Abel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actor civil, [redacted], [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (a) Abel, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Licdo. [redacted].* ***SEPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, quien tiene*

> *competencia respecto del imputado, por estar recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, a los fines de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00156, el 28 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Abel, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00097, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión.*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Abel, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante la notificación del auto de prórroga No. 501-2024-TAUT-00149, dictado el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), para hoy veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333, 339, 341, 338, 374, 375 CPP 295 y 304, párrafo II, y 64 CPD. Y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*Que el recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. La Corte de Apelación establece el argumento para rechazar el primer medio de apelación; afirmando; lo mismo que el tribunal a quo sentencia impugnada) donde solo se limita a decir: […]. Es en este sentido que la cuestión aquí es que la Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia un análisis integral de la condición médica es decir como sabe la corte que persona está en los parámetros del sentido a sabiendas que en todo el juicio el imputado siempre declaró lo siguiente: "Fuego azul, fuego azul, los ojos azules, en la mano derecha un diamante, fuego azul, una carabela fu macma". Teniendo en cuenta, que si se revisan los audios el imputado declaro, en varias ocasiones y en la Corte de Apelación por igual; es en ese sentido que la Corte incurrió en una motivación errada y desnaturalizó el contenido de la prueba de la defensa, si partimos de que no tiene forma de poder constatar que el imputado, es una persona en sus sentidos bien, cuando ni el tiempo en prisión ha podido currar su trastorno. Esto es lo claramente llama a considerar por qué la corte no contestó lo denunciado por el recurrente, si partimos de que la propia alzada no constató con ningún otro medio de prueba que el imputado. La Corte de Apelación sometida a control; no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las criticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*acogía dicho medio recursivo. La alzada no responde lo denunciado por el recurrente en la página 4 y siguiente del escrito del recurso de apelación; cuando establece el error en la determinación de los hechos; alegando el recurrente "como pudo determinar el tribunal sentenciador que ciertamente más allá del testimonio interesado (...) En este aspecto es grave lo denunciado en razón que solo de la simple lectura delo que establece la alzada: (ver párrafo, 11 sentencia impugnada). En cuanto al Segundo medio del recurso de apelación; el recurrente [redacted], estableció violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304, párrafo II, y 645 CPD, que castiga los elementos objetivos del homicidio voluntario del código penal dominicano y 338,374,375 del CPP. El tribunal a quo comete un error judicial verificable, en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario; en razón de que no pudo, probarse el dolo, el deseo de matar de parte del imputado de manera voluntaria, que es el primer elemento objetivo de este tipo penal, menos se pudo probar que se originó una discusión y que por ello le dio muerte voluntariamente. La Corte de Apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio "Falta de estatuir" en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado en el video. Es del análisis de la sentencia objeto de este recurso de casación; que solo se aprecia que la Corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 20 años de prisión, sin observar las disposiciones del*

*articulo 339 CPP, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena. Desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16.15. Es por ello que esta falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación; permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 05 años a lo cual fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales porque tribunal de juicio entendió dicho rango de pena: por lo que esto es contrario a lo establecido en el Libro de Fundamentación de los Recursos de la Escuela Nacional de la judicatura lo siguiente: "La pena impuesta debe ser individualizada y fundamentada, jamás puede constituir algo abstracto tiene necesariamente que identificarse con el individuo y su consecuente reinserción social, se debe motivar porque esos años internado en un centro de rehabilitación conducirán al sujeto a tener una adecuada conducta en el porvenir, esto en el entendido de que el juez también tuvo la oportunidad de imponer una pena inferior, que de manera simple conducen a determinar la rehabilitación o readaptación del interno en un lapso mucho menor que la penalidad impuesta " (p, 343,2007). Es por esas razones de que el recurrente denuncia en su tercer medio de impugnación que no fue respondido por la Corte de Apelación; la necesidad de constatar la falta de motivación y aplicación errónea del criterio de la determinación de la pena, por qué la corte de apelación tenía la obligación de responder el tercer medio invocado por el recurrente. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

> *tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado* [redacted]*, sino que pasó a responder el responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos omitiendo de hechos responder los motivos del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Respecto a la prueba documental informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra.* [redacted]*, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal de juicio concluyó estableciendo en el numeral 47 de la sentencia impugnada que: "(...) Con el cual se pretende probar el estado de salud mental del imputado, quedando comprobado por este tribunal que el ciudadano ciertamente tiene una condición, que tiene una historia de agresividad, que según arroja como resultado dicho informe el mismo habla muchas incoherencias, y en las conclusiones finales dice que ante lo anterior se considera establecer que el joven tiene un trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, y que en su momento se negó a asistir al tratamiento a rehabilitación; por lo que, procede otorgarle valor probatorio a dicha prueba pericial por ser expedida por persona facultada y con capacidad para su expedición (...)". El tribunal a quo, estableció en el*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*apartado 53 de la sentencia impugnada que: "Que en el caso que nos ocupa es importante resaltar que a pesar de que en la etapa inicial del proceso, la defensa requirió la declaratoria de inimputabilidad, petición que fue rechazada por el tribunal fundamentado en la pericia que se le practicó al mismo, la cual da cuenta de que el ciudadano tiene trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, y que sin duda esta condición no lo declara a él como una persona que no pueda someterse al proceso, en ese orden de ideas el tribunal pudo apreciar a través de la intervención de que se trataba de una persona con todos los parámetros del sentido, en estado activo, al momento del tribunal mandarlo a parar se paraba, al hacerle el llamado de que se sentara, también se sentaba, al momento del tribunal leerles sus derechos, asintió a que iba a declarar, y es justo en esa etapa que el ciudadano sale con alocuciones tendentes a establecer cuestiones que no fueron descifrables, pero además se mantuvo atento al juicio y cumpliendo con la solemnidad de la audiencia". Así mismo, en el apartado 54 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo, estableció que: "(...) las situaciones concretas del caso si lleva al tribunal a tomarlo en cuenta para mitigar la sanción en el caso que nos ocupa tomando en consideración que estamos frente a una persona que conforme a las pruebas es consumidora de sustancias controladas, (Marihuana, Cocaína) con una historia de agresividad y hablaba muchas incoherencias". De lo anterior, esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], el recurrente alegó que estos declararon que el imputado, [redacted] (a) Abel,*

*estaba consumiendo sustancias controladas al momento en que ocurrieron los hechos y que lo hacía con frecuencia. Sin embargo, esta sala pudo constatar que contario a lo referido por el recurrente, el señor [redacted], estableció ante el tribunal de juicio que solo escuchó a la víctima, [redacted] (a) Sandy, decir que no fumara marihuana. En relación al testimonio del señor [redacted], este manifestó que no sabe si el imputado estaba bajo los efectos de la droga y que no tiene conocimiento sobre su consumo. Respecto a los testimonios previamente mencionados, se constata que los mismos encuentran apoyo en las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Esta alzada también pudo verificar que las declaraciones del agente actuante, [redacted], quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos encontró al ciudadano [redacted] (a) Abel amarrado con una soga y herido, ya que había sido golpeado por la multitud, los cuales le informaron lo sucedido y procedieron a arrestar al imputado, se corroboran con lo manifestado por los testigos referenciales [redacted] y [redacted]. [redacted], indicó que fue informado de lo sucedido por su prima Breanyeli y que, al llegar al lugar del hecho, su padre, [redacted] (a) Sandy, ya estaba en el piso con un palo en la cabeza y se habían llevado al imputado preso. Por su parte, [redacted], estableció que se enteró de lo sucedido a través de un grupo de WhatsApp familiar y, al llegar al lugar del hecho encontró a su tío muerto ensangrentado y que ya el joven que había cometido el hecho se lo había*

*llevado la policía. Por lo que ubica al imputado [redacted] (a) Abel en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, ya que fue detenido por la multitud y arrestado por los agentes que se presentaron al lugar de los hechos. Esta Alzada verifica, además, que las pruebas testimoniales mencionadas anteriormente se sustentan con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: pruebas documentales: 1) Acta de levantamiento de cadáver núm. 66950, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el médico forense [redacted], exq. núm. 438-08; 2) acta de levantamiento de cadáver de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el fiscal [redacted], de las cuales se extraen la información de las circunstancias en que fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima [redacted] (a) Sandy, además de las contusiones corporales que presentaba el cuerpo del mismo; y, 3) acta de inspección técnico policial núm. 805-2022, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el sargento [redacted], [redacted] y el cabo [redacted], miembros de la Policía Nacional, del cual se extraen las circunstancias en que se encontraba el lugar de los hechos y donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima; además de la prueba pericial: 4)informe de autopsia judicial SDO-A-1288-2022, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dres. [redacted] y [redacted], en cual se hace constar libre*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*de toda duda que la causa de muerte de la víctima hoy occiso señor [redacted] (a) Sandy, se debió a una muerte violenta, con etimología médico legal homicida; siendo la causa de muerte trauma contuso cráneo encefálico severo; concluyendo con la prueba material: 5)un (01) palo de madera; que por sus características corresponden a la tabla utilizada para ocasionarle las heridas que le provocó la muerte al hoy occiso. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. Resulta oportuno apuntar, que la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que:"...para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal4...". En este sentido, resulta oportuno además apuntar que, respecto a los testigos referenciales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones ha establecido que "...el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio5". En relación al informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente refiere que el tribunal a quo yerra al valorar el referido informe, rechazando un pedido de inimputabilidad del imputado sin ofrecer razones válidas que justifiquen esta decisión. No obstante, esta Sala pudo constatar que, contrario a lo que alega la recurrente, el*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*tribunal a quo en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el rechazo de inimputabilidad. En su decisión, ofreció una respuesta adecuada fundamentada en la pericia que se le practico al imputado, señalando que, si bien el imputado* [redacted] *(a) Abel presenta un trastorno estado de ánimo debido al uso y abuso desustancias controladas, no lo exime de su responsabilidad en el proceso, dado que se trata de una persona con todos los parámetros del sentido. Además, esta sala verifica que el tribunal de juicio tomó en cuenta el referido informe para mitigar la sanción impuesta al imputado* [redacted] *(a) Abel, valorando y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso. Vale destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos."; cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, el tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Esta Sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que aquellas juzgadoras estructuraron la sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas. Esta Sala está acorde plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*en su contra y que dio lugar a la pena impuesta; en tal sentido esta sala desestima este primer motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente. A los fines de determinar los tipos penales endilgados y por el cual resultó condenado [redacted] (a) Abel, por economía procesal esta Sala ha comprendido prudente transcribir de aquella decisión los apartados que contienen las conclusiones a las cuales arribó el tribunal a quo respecto a los tipos penales, conforme a los alegatos recursivos del imputado. Esta alzada precisa que el tribunal a quo luego de la ponderación de las pruebas exhibidas en el juicio, en el numeral 56 de la sentencia impugnada, respecto a los hechos fijados estableció que resultan ser, entre otros: "(...) a) En fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el señor [redacted] (a) Sandy (occiso), se encontraba trabajando junto a sus compañeros de labores [redacted] y [redacted], próximo al lugar donde residía el hoy occiso, ubicada [redacted]. b) Que posteriormente el señor [redacted] (a) Sandy (occiso), se tiene que movilizar al lugar donde el mismo residía y trabajaba sus maderas a buscar un serrucho que el mismo necesitaba para continuar con sus labores del día de albañil del día, el hoy occiso al ver por la ventana a [redacted] (a) Abel o [redacted], le reclamó, dando esto inició a una discusión. c) Que, en medio de la discusión, el imputado [redacted] (a) Abel, salió de su residencia y el acusado sin mediar palabras, le propinó un golpe contundente en la cabeza, con uno de los palos que*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*tenía el occiso, provocándole la muerte. d) Que el imputado emprendió la huida, y fue perseguido por la comunidad y [redacted] le cayó detrás, y fue atrapado y amarrado, hasta que llegó la unidad policial comandada por el raso [redacted], quien al ver las incidencias de lo sucedido procedió a ponerlo bajo arresto. e) Mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima [redacted] (a) Sandy (occiso), los médicos forenses concluyeron que el cadáver presenta externamente deformidad y hundimiento de cabeza en región occipital, laceración de cara, otorragia izquierda y rinorragia, abrasión de tórax. Internamente, presenta contusión de pericráneo, fractura completa y desplazada de los huesos del cráneo, contusión, laceración producto de las fracturas, edema pulmonar, que provocó edema y hemorragia cerebral con anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte, producto de una muerte violenta a causa de un trauma contuso craneoencefálico severo, siendo su etiología médico-legal homicida.". En el numeral 58 de la sentencia impugnada, verifica esta alzada que el tribunal a quo realizó un análisis de la tipicidad al tenor de lo siguiente:"(...) al analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como las previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el imputado [redacted] (a) Abel, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo IIdel Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor [redacted], en tanto que el mismo infirió heridas al hoy occiso, que le provocaron la muerte, según los artículos previamente analizados; pues los*

*elementos de pruebas han permitido establecer que indiscutiblemente el procesado incurrió en los tipos penales por los cuales en el día de hoy se le acusa." Además, al examinar la sentencia, esta alzada verifica que el tribunal a quo al momento de establecer la pena a imponer señaló en el numeral 64de la sentencia impugnada que:" Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el imputado quien sin mediar palabras a raíz de la discusión que llevó a cabo con el hoy occiso le propinó un golpe contundente en la cabeza, con el palo que tenía en las manos; provocándole la muerte, y con su acción atentó contra lo más preciado, la vida; y luego emprendió la huida, siendo atrapado por la comunidad hasta que llegaron las autoridades. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada y consignada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, y que haga un análisis auto reflexivo sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la pérdida a destiempo de la vida del señor [redacted] (a) Sandy (occiso), lo que ha consternado no solo a sus familiares, ya que el imputado les ha privado del derecho de convivir en familia, sino también a todo el conglomerado de este sector, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad."38.Continua esta alzada examinando la sentencia, y verifica que el tribunal a quo al momento de establecer el quantum la pena a imponer señaló en el numeral 66de la sentencia impugnada que:"(...) en este caso las juzgadoras han entendido debido al estado de salud mental que ha quedado demostrado a través del informe pericial psiquiátrico presentado por la defensa técnica del imputado, realizado al ciudadano [redacted] (a) Abel, por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), al cual le damos credibilidad, imponer una sanción tendente a enmendar el error cometido por éste, pero no como lo ha solicitado el órgano acusador, entendiendo el tribunal que la circunstancia concreta que rodean este coso, resulta razonable imponer una pena más flexible dentro del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*marco legal." Además, el tribunal a quo señaló en el numeral 67de la sentencia impugnada que: "En la referida evaluación, se hace constar que, durante la evaluación estuvo consiente, orientado, con ideas de daños y de referencias, que admitió el uso de sustancias psicoactivas. (Marihuana, Cocaína) con una historia de agresividad y hablaba muchas incoherencias por lo que fue visto por un médico psiquiatra y referido a un centro de rehabilitación, pero se negó a asistir. Por lo que se consideró que padece trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, circunstancias estas que llevaron a este tribunal a ordenar que en el momento en que esté se encuentre guardando prisión, se le de asistencia a los fines de que sea llevado a un centro de rehabilitación, tomando en consideración lo que ha quedado determinado a través de la prueba presentada. Entendiendo este tribunal que es la medida y la pena acorde, de acuerdo a la gravedad del hecho cometido, y las circunstancias medico psiquiátricas del imputado. Por todo lo anterior, esta Alzada verifica que el tribunal de Primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados al imputado [redacted] (a) Abel, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 295 y 304párrafo II del Código Penal Dominicano; al determinarse que el imputado [redacted] (a) Abel, cometió el hecho de homicidio voluntario que le fue imputado, al inferir heridas al hoy occiso, que le provocaron la muerte, hecho por el cual el imputado emprendió la huida, y fue perseguido, atrapado y amarrado por la comunidad, hasta que llegó la unidad*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*policial comandada por el testigo,* [redacted]*, quien al ver las incidencias de lo sucedido procedió a ponerlo bajo arresto; tal y como lo estableció el tribunal a-quo en sus motivaciones. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga o resta determinado valor a los elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso. La posibilidad de retener una imputación penal, radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurran respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso.* ***Con relación al tema en el cual se arguye la inimputabilidad del justiciable, la sala se remite a la valoración otorgada por el tribunal a quo*** *respecto a la prueba incorporada por la defensa técnica del imputado: el informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra.* [redacted]*, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*mil veinticuatro (2024). Esta Sala considera que el tribunal a quo tuvo a bien analizar el referido informe, sin embargo, el mismo no ofrece un diagnóstico definitivo sobre la incapacidad mental alegada, ni se estableció una relación directa entre la supuesta incapacidad y la conducta del imputado [redacted] (a) Abel.* ***Esta alzada entiende que, para que se declare la inimputabilidad de un individuo, es imperativo aportar informes*** *médicos, psicológicos o psiquiatras suficientes que sustenten dicha condición. En el presente caso, se ha verificado que no se han presentado los informes concluyentes que acrediten la existencia de un trastorno mental grave o alteración de sus facultades mentales, de modo que la persona no pueda comprender la ilicitud de sus acciones o actitudes en el momento de la comisión del delito. Por lo tanto, esta Sala considera, tal como lo hizo el tribunal a quo, que no procede la declaratoria de inimputabilidad, dado el incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. Contrario argumento por el recurrente en este segundo medio recursivo, el tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo y otorgó una calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para demostrar la vinculación y participación del imputado en los hechos, por lo que el tribunal de juicio no incurrió en un error de la norma jurídica. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. Advierte esta Alzada que, del análisis del presente caso, las circunstancias que lo rodean como se establece en lo expresado anteriormente, producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por lo que esta Alzada no verifica el vicio argüido en el segundo medio invocado por el recurrente, y por tanto procede desestimar el mismo [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia un análisis integral de la condición médica, es decir, como sabe la corte que persona está en los parámetros del sentido. La Corte incurrió en una motivación errada y desnaturalizó el contenido de la prueba de la defensa. La Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado* [redacted]*, sino que pasó a responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos, omitiendo de hechos responder los motivos del recurso de apelación,*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación*.

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado cuatro de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

9. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente [ver apartado 4], esta alzada entiende importante establecer que el tribunal de primer grado, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, dejó establecido como hechos ciertos: *a) En fecha 23 de diciembre de 2022, el señor* [redacted] *(a) Sandy (occiso), se encontraba trabajando junto a sus compañeros de labores* [redacted] *y* [redacted]*, próximo al lugar donde residía el hoy occiso, ubicada* [redacted]*. b) Que posteriormente el señor* [redacted] *(a) Sandy (occiso), se tiene que movilizar al lugar donde el mismo residía y trabajaba sus maderas a buscar un serrucho que el mismo necesitaba para continuar con sus labores del día de albañil del día, el hoy occiso al ver por la ventana a* [redacted] *(a) Abel o* [redacted]*, le reclamó, dando esto inicio a una discusión. c) Que, en medio de la discusión, el imputado* [redacted] *(a) Abel, salió de su residencia y el acusado sin mediar palabras, le propinó un golpe contundente en la cabeza, con uno de los palos que tenía el occiso, provocándole la muerte. d) Que el imputado emprendió la huida, y fue perseguido por la comunidad y* [redacted] *le cayó detrás, y fue atrapado y amarrado, hasta que llegó la unidad policial comandada por el raso* [redacted]*, quien al ver las incidencias de lo sucedido procedió a ponerlo bajo arresto. e)*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*Mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima* [redacted] *(a) Sandy (occiso), los médicos forenses concluyeron que el cadáver presenta externamente deformidad y hundimiento de cabeza en región occipital, laceración de cara, otorragia izquierda y rinorragia, abrasión de tórax. Internamente, presenta contusión de pericráneo, fractura completa y desplazada de los huesos del cráneo, contusión, laceración producto de las fracturas, edema pulmonar, que provocó edema y hemorragia cerebral conanoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte, producto de una muerte violenta a causa de un trauma contuso craneoencefálico; severo, siendo su etiología médico-legal homicida,* hechos que fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

10. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, razones por las cuales su reclamo

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

resulta infundado.

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

14. En el caso, la queja principal del recurrente, desde el inicio del proceso, es con respecto a que el tribunal de primer grado debió acoger el proceso de inimputabilidad a favor del imputado, estableciendo que no quedó configurado el elemento intencional del tipo penal de homicidio voluntario, alegando que *el tribunal a quo comete un error judicial verificable, en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario; en razón de que no pudo, probarse el dolo, el deseo de matar de parte del imputado de manera voluntaria, que es el primer elemento objetivo de este tipo penal, menos se pudo probar que se originó una discusión y que por ello le dio muerte voluntariamente.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

15. Sobre este punto que se analiza, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que la defensa del imputado depositó ante el juez de la etapa intermedia, como medio de prueba a los fines de probar su teoría sobre la inimputabilidad del imputado, un informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 10 del mes de enero del año 2024, donde se hace constar que: "Luego de evaluar a [redacted], el cual a la evaluación está consciente, orientado, con ideas de daños y de referencias, que admitió el uso de sustancias psicoactivas (marihuana, cocaína) con una historia de agresividad y hablaba muchas incoherencias por lo que fue visto por un médico psiquiatra y referido a un centro de rehabilitación, pero se negó a asistir. Por lo que considero que padece: Diagnóstico: Trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de Sustancias. Se recomienda Evaluación por psiquiatría para el manejo de psicofármacos".

16. Continuando con el fundamento anterior, se observa que la corte de apelación en lo concerniente a este punto estableció lo siguiente: *Contrario a lo que alega la recurrente, el tribunal a quo en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el rechazo de inimputabilidad. En*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*su decisión, ofreció una respuesta adecuada fundamentada en la pericia que se le practico al imputado, señalando que, si bien el imputado* [redacted] *(a) Abel presenta un trastorno estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, no lo exime de su responsabilidad en el proceso, dado que se trata de una persona con todos los parámetros del sentido. Además, esta sala verifica que el tribunal de juicio tomó en cuenta el referido informe para mitigar la sanción impuesta al imputado* [redacted] *(a) Abel, valorando y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso.*

17. En ese sentido, de las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 10 del mes de enero del año 2024, como a las declaraciones de los testigos a cargo, sin incurrir en vulneración alguna, aunque haya sido valorado contrario a los requerimientos de la defensa, lo que no invalida el razonamiento alcanzado por los jueces, y es por ello que la Corte *a qua* resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que esos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de que el imputado *presenta un trastorno estado de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*ánimo debido al uso y abuso desustancias controladas,* lo que, tal y como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, no lo exime de su responsabilidad en el proceso, dado que se trata de una persona con todos los parámetros del sentido, que al momento de cometer el hecho en contra del imputado, intentó emprender la huida, siendo detenido por los moradores del lugar, lo que quedó probado con las declaraciones de los testigos a cargo.

18. En la especie, no fue probado ni con el informe pericial psiquiátrico presentado por la defensa ni con otros medios de pruebas, que el imputado al momento de cometer el hecho padecía de problemas de salud mental, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces; por consiguiente, procede desestimar este medio en examen, por no acreditar vicio alguno en la sentencia recurrida.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

19. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

20. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 5 años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también el contenido del informe pericial psiquiátrico, cuyo diagnóstico fue tomado en cuenta para mitigar la pena impuesta y para ordenar que *se le de asistencia a los fines de que sea llevado a un centro de rehabilitación, tomando en consideración lo que ha quedado determinado a través de la prueba presentada*, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

erróneamente alega el recurrente.

21. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[4]

22. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

23. Con respecto a las conclusiones presentadas por la defensa, en el sentido de que: "Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea suspendida la pena de cinco años en su totalidad bajo lo que son las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma"; procede que las mismas sean rechazadas, en razón de que, aun cuando la pena impuesta al recurrente fue de 5 años, el otorgamiento de dicha figura, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del juzgador y en la especie, no se advierten motivos o



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

24. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

25. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*CV/Ysb/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*